Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2018/37

Asamblea General

Distr. general
24 de mayo de 2018
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 81er período de sesiones, 17 a 26 de abril de 2018

Opinión núm. 37/2018, relativa a un menor de edad cuyo nombre conoce el Grupo de Trabajo (Malasia)*

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. Más recientemente el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años en su resolución 33/30.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el 18 de diciembre de 2017 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Malasia una comunicación relativa a un menor de edad (cuyo nombre conoce el Grupo de Trabajo). El Gobierno presentó con retraso una respuesta a la comunicación, el 7 de marzo de 2018. Malasia no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

* Sètondji Roland Adjovi no participó en el examen del presente caso.

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El menor, cuyo nombre conoce el Grupo de Trabajo, es un nacional de Malasia de 17 años de edad. Cuando fue detenido en febrero de 2017 el menor tenía 16 años de edad.

5. El 6 de febrero de 2017 el menor fue detenido, junto con otras varias personas, por agentes de la policía de una subdivisión de la comisaría de policía de Klang Septentrional, en Malasia. Según la fuente, los agentes de policía no dieron a conocer los motivos de la detención del menor. No obstante, la fuente señala que el motivo probable sería que el menor había viajado en un vehículo del que se sospechaba que había sido utilizado en un atraco.

6. El 8 de febrero de 2017, una de las personas detenidas con el menor falleció mientras estaba recluido. Según la fuente, la persona había sufrido graves heridas y en la audiencia sobre la prisión preventiva dio señales manifiestas de mala salud. La fuente afirma que la Policía Real de Malasia no cumplió la orden dictada por un magistrado para que la persona fuera atendida en un hospital. La fuente añade que el menor presenció los presuntos malos tratos infligidos a la persona fallecida. El menor fue testigo en la posterior investigación de la Comisión de Integridad de los Organismos Policiales.

7. La fuente sostuvo que el menor también había sufrido torturas y malos tratos mientras estaba detenido. La fuente afirma que agentes de policía propinaron puntapiés y puñetazos a los sospechosos de haber cometido el atraco, entre ellos el menor, durante el interrogatorio. Al parecer los agentes de policía golpearon a estas personas con varas de bambú y tubos, en ocasiones mientras estaban colgados cabeza abajo.

8. El menor estuvo recluido en prisión preventiva hasta el 14 de febrero de 2017, fecha en la que fue puesto en libertad. Más tarde lo volvieron a detener y quedó recluido en prisión preventiva en la comisaría de policía de Banting, Malasia, hasta el 17 de febrero de 2017. La fuente afirma que durante este período el menor fue maltratado y torturado de nuevo.

9. El 17 de febrero de 2017, la policía pidió la prolongación de la prisión preventiva del menor. No obstante, la petición fue rechazada en razón de las lesiones que presentaba el menor. Ese mismo día, la familia del menor presentó una denuncia en la comisaría de policía de Banting.

10. La fuente sostiene que, una vez liberado, el menor fue inmediatamente detenido por una agente de policía de la comisaría de policía de Klang Meridional, y quedó recluido en prisión preventiva hasta el 21 de febrero de 2017. En esta última fecha la prisión preventiva del menor se prorrogó cuatro días, so pretexto de que podía prestar asistencia en las investigaciones sobre la muerte de la persona con la que fue detenido el 6 de febrero de 2017. El mismo 21 de febrero, la familia del menor presentó una segunda denuncia, esta vez en la comisaría de policía de Klang.

11. El 25 de febrero de 2017 el menor fue puesto en libertad y se le devolvió a su familia. La fuente informa de que un reconocimiento médico puso de manifiesto que el menor sangraba de la nariz, presentaba heridas, tenía la cara y los pies hinchados y los ojos inyectados en sangre; según la fuente, la causa de todo ello fueron los malos tratos físicos infligidos al menor.

12. El 4 de abril de 2017, el menor se encontraba en compañía de dos amigos cuando la policía les detuvo a todos ellos por sospechosos de haber cometido un robo. Durante el juicio, los dos amigos del menor se declararon culpables de los cargos y fueron condenados a cuatro meses de prisión. Según la fuente, el menor siguió sometido a juicio y quedó

recluido en prisión preventiva porque su familia se mostró reacia a pagar la fianza, puesto que temían que volvieran a detenerlo.

13. El 10 de septiembre de 2017, la familia del menor presentó una tercera denuncia, esta vez ante la Comisión de Integridad de los Organismos Policiales, en relación con los malos tratos presuntamente infligidos al menor, y también con el procedimiento de "detenciones en cadena" ("chain remand") que, a juicio de la fuente, es una práctica consistente en volver a detener a la persona cuando ha finalizado su período inicial de prisión preventiva de conformidad con el Código de Procedimiento Penal. Según la fuente, el preso liberado suele ser detenido de nuevo por agentes de otra comisaría de policía por un delito similar, tras de lo cual se dicta una nueva orden de prisión preventiva de la persona basada en nuevas investigaciones. Se sabe de casos de personas que han sido detenidas en cadena durante 80 días.

14. El 13 de septiembre de 2017, el abogado del menor le aconsejó que se declarase culpable en la causa relativa a los objetos sustraídos en el presunto robo cometido en abril de 2017, y le dijo que le pondrían en libertad porque técnicamente había cumplido su pena con el período de prisión preventiva. Sin embargo, el menor fue detenido de nuevo el mismo día en que fue liberado y lo trasladaron a la comisaría de policía de Klang Selatan. El 14 de septiembre de 2017 el menor compareció ante el Tribunal de Shah Alam para la audiencia sobre la prisión preventiva.

15. La fuente sostiene que el agente investigador de la División de la Delincuencia Organizada explicó que el menor había sido detenido en aplicación de la Ley de Prevención del Delito de 1959, y permanecería detenido 21 días a efectos de la investigación. La fuente informa de que la Ley faculta a la policía a detener a una persona sin juicio durante un período de 60 días. Al término de los 60 días de detención, el expediente se presenta a la Junta de Prevención del Delito, que lo evalúa y se pronuncia al respecto. A continuación la persona es puesta en libertad sin condiciones, con sujeción a una orden de supervisión con un dispositivo de vigilancia electrónica durante un período que no puede exceder de cinco años, o se dicta una orden de detención de la persona por un máximo de dos años. La Junta puede prolongar la pena cuando llega a su término, sin revisión judicial.

16. El 21 de septiembre de 2017, el abogado del menor se retractó de la confesión de culpabilidad de su cliente en relación con el robo y se sometió a juicio. El tribunal ordenó que el menor compareciese en la audiencia el 10 de octubre de 2017.

17. El 9 de noviembre de 2017, la Junta de Prevención del Delito sentenció al menor, en virtud del artículo 15 1) de la Ley de Prevención del Delito de 1959, a una pena de supervisión policial y arresto domiciliario. Según la fuente, actualmente el menor está obligado a residir en la localidad de Mukim Tanjong Dua Belas y no puede salir de ella sin un permiso escrito del jefe de policía de Selangor. Además, el menor lleva un dispositivo de vigilancia electrónica y está obligado a personarse en la comisaría de policía de Banting todos los lunes y miércoles, durante los dos primeros años de su condena.

18. La fuente sostiene que la detención del menor pertenece a la categoría III de las detenciones arbitrarias. La fuente alega que no se reconoció al menor su derecho a ser juzgado en el tribunal de menores por las acusaciones formuladas, contrariamente a lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño y a lo indicado en el artículo 83 de la Ley del Niño de 2001. Además, la fuente sostiene que la detención del menor en virtud de la Ley de Prevención del Delito de 1959 vulneró su derecho a un juicio imparcial, porque no se le dio la oportunidad de declarar ante un organismo judicial ni se le ofreció representación letrada cuando la Junta lo condenó a arresto domiciliario. La fuente añade que actualmente hay 142 menores detenidos en virtud de la Ley de Prevención del Delito de 1959.

Respuesta del Gobierno a la comunicación ordinaria

19. El 18 de diciembre de 2017, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno, con arreglo a su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que le proporcionase información detallada, no más tarde del 19 de febrero de 2018, sobre la detención del menor, con inclusión de los eventuales comentarios relativos a las alegaciones de la fuente. El Grupo de Trabajo pidió también al

Gobierno que aclarase los argumentos de hecho y de derecho alegados para justificar la detención del menor, así como la compatibilidad de estos con las normas internacionales de los derechos humanos.

20. El 16 de febrero de 2018 el Gobierno solicitó una prórroga del plazo para responder a la comunicación. La prórroga fue concedida, y el plazo se fijó en el 5 de marzo de 2018. El Gobierno respondió a la comunicación ordinaria el 7 de marzo de 2018.

21. Así pues, en el presente caso se considera que la respuesta se ha comunicado con retraso, y el Grupo de Trabajo no puede aceptarla como si se hubiera presentado en el plazo. La fuente proporcionó al Grupo de Trabajo nuevas informaciones y aclaraciones el 22 de marzo de 2018.

Deliberaciones

22. No habiendo recibido una respuesta del Gobierno dentro del plazo previsto, como se indica en los párrafos 15 y 16 de sus métodos de trabajo, y de conformidad con su práctica, el Grupo de Trabajo examinó todas las informaciones pertinentes que había obtenido para emitir su opinión.

23. El Grupo de Trabajo constata que se entablaron dos procedimientos legales distintos contra el menor:

a) Inicialmente el menor fue detenido para que ayudase en las investigaciones efectuadas a raíz de varias denuncias de la policía, presentadas en relación con diversos delitos comprendidos en el Código Penal, como violación, atraco a mano armada, allanamiento de morada, robo de un vehículo de motor y otros robos. Posteriormente el menor fue detenido en virtud de la Ley de Prevención del Delito de 1959, y se dictó una orden de supervisión contra él (en adelante, el primer procedimiento);

b) El 9 de abril de 2017, el menor y dos adultos fueron acusados de un delito de robo con intención común, con un cargo alternativo, de conformidad con el Código Penal, consistente en un delito de receptación de bienes robados. El caso fue tramitado en el Tribunal de Magistrados. El menor se declaró culpable el 16 de enero de 2018 y el magistrado ordenó su puesta en libertad por buena conducta. El menor deberá asistir a talleres interactivos, acompañado de sus padres (en adelante, el segundo procedimiento).

Situación actual del menor

24. El Grupo de Trabajo debe considerar ante todo si el menor se encuentra actualmente detenido. El 9 de noviembre de 2017 la Junta de Prevención del Delito dictó contra el menor una orden de supervisión policial y arresto domiciliario. Esta orden está en vigor hasta noviembre de 2019. Según la fuente, esto significa que el menor tiene que residir en una localidad determinada y obtener un permiso escrito para salir de la misma. También se le exige llevar un dispositivo de vigilancia electrónica, y personarse en la policía.

25. Como declaró recientemente el Grupo de Trabajo, la detención no es solo una cuestión de definición jurídica sino también un hecho. Si la persona interesada no puede salir libremente de un lugar de detención, todas las salvaguardias apropiadas contra la detención arbitraria deben respetarse (véase A/HRC/36/37, párr. 56). Además, en su jurisprudencia el Grupo de Trabajo ha sostenido que el arresto domiciliario equivale a la detención si se lleva a cabo en locales cerrados de los que la persona no está autorizada a salir[1]. Para determinar esta circunstancia, el Grupo de Trabajo considera si la persona está limitada en sus movimientos físicos, en la posibilidad de recibir visitas y en el uso de diversos medios de comunicación, así como el nivel de seguridad en torno al lugar en el que se supone que la persona está detenida[2]. En el caso actual, si bien la obligación de

[1] Véase, por ejemplo, la opinión núm. 13/2007, párr. 24, y la deliberación núm. 1 sobre el arresto domiciliario, E/CN.4/1993/24, párr. 20.

[2] Véase, por ejemplo, la opinión núm. 16/2011, que trata de una persona en arresto domiciliario que no podía reunirse con diplomáticos extranjeros, periodistas u otros visitantes en su apartamento, y no tenía acceso a su teléfono móvil o a Internet. Tampoco se le permitía salir de su apartamento, excepto para desplazamientos cortos aprobados y bajo escolta policial, y la entrada al edificio estaba vigilada

personarse en la policía y otras condiciones impuestas al menor son sin duda restrictivas, no se dan las condiciones del arresto domiciliario. El menor no está detenido en locales cerrados de los que no puede salir. El Grupo de Trabajo opina, por consiguiente, que actualmente el menor no se encuentra detenido.

26. El Grupo de Trabajo celebra que el menor ya no esté detenido. Según el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho a decidir, caso por caso, si la privación de libertad es arbitraria o no, a pesar de la puesta en libertad de la persona interesada. El Grupo de Trabajo considera que es importante emitir una opinión, ya que en este caso se han hecho afirmaciones graves sobre la repetida detención del menor y su reclusión en régimen de prisión preventiva. Además, el Grupo de Trabajo desea considerar la presunta práctica de las detenciones en cadena en Malasia, así como la afirmación de que la detención del menor en virtud de la Ley de Prevención del Delito de 1959 no cumple las normas internacionales relativas a un juicio imparcial. En este contexto, el Grupo de Trabajo recalca que su mandato no comprende el examen de los eventuales delitos cometidos por el menor, y que lo único que debe considerar es si los anteriores períodos de detención del menor fueron conformes con las normas internacionales de los derechos humanos.

27. Al decidir si la detención del menor fue arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia en lo referente a las cuestiones probatorias. Si la fuente tiene indicios racionales de que se han incumplido los requisitos internacionales que regulan la detención arbitraria, debería entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno, si desea rechazar las alegaciones. El Gobierno puede asumir esta carga de la prueba presentando pruebas documentales en abono de sus alegaciones[3]. La mera afirmación del Gobierno de que se han seguido los procedimientos legales no basta para refutar las alegaciones de la fuente (véase A/HRC/19/57, párr. 68).

28. Según la fuente, el menor permaneció casi ininterrumpidamente bajo custodia policial del 6 al 25 de febrero de 2017, y de nuevo del 13 de septiembre al 9 de noviembre de 2017, en el marco del primer procedimiento. Además, en relación con el segundo procedimiento, referente al presunto robo, el menor permaneció detenido en prisión preventiva del 4 de abril de 2017 hasta el 13 de septiembre del mismo año, fecha en que fue puesto en libertad. El Grupo de Trabajo examina cada uno de esos períodos de detención, en orden de sucesión.

Detención en relación con el primer procedimiento contra el menor

29. La fuente afirma que cuando el menor fue inicialmente detenido, el 6 de febrero de 2017, los agentes de policía no dieron a conocer los motivos de la detención, sino que se dejó que el menor supusiera que la detención tenía que ver con el hecho de que se encontraba en un vehículo sospechoso de haber sido utilizado en un atraco. El Grupo de Trabajo tuvo acceso a un informe sobre la detención (Bandar Baru Kelang 1368-1371/2017), presentado después de que el menor hubiera sido detenido, el 6 de febrero de 2017; al parecer en este informe se indicaba que el menor había sido informado de los motivos de su detención. No obstante, sobre la base de todas las informaciones y pruebas de que dispone, el Grupo de Trabajo considera que las afirmaciones de la fuente son más dignas de crédito a este respecto.

por agentes de seguridad (párr. 7). Véase también las opiniones núms. 47/2006, 41/1993, 39/2013, 30/2012, 21/1992, 18/2005, 12/2010, 11/2005, 11/2001 y 4/2001.

[3] Véase la opinión núm. 41/2013, en la que el Grupo de Trabajo observa que la fuente de una comunicación y el Gobierno no siempre tienen igual acceso a las pruebas, y que a menudo solo el Gobierno dispone de la información pertinente. En este caso, el Grupo de Trabajo recordó que, cuando se denuncia que las autoridades públicas no han reconocido a una persona determinadas garantías procesales a las que tiene derecho, la carga de la prueba debería recaer en estas autoridades, porque pueden, en general, “demostrar que han seguido los procedimientos adecuados y aplicado las garantías previstas por la ley (...) presentando las pruebas documentales de las diligencias llevadas a cabo”. Véase también *Ahamadou Sadio Diallo (República de Guinea c. la República Democrática del Congo)*, CIJ, fallo, 30 de noviembre de 2010, párr. 55.

30. Sobre la base de toda la información de que dispone, el Grupo de Trabajo está convencido de que el menor fue detenido el 6 de febrero de 2017 sin que se le informara en aquel momento de los motivos de la detención, con el consiguiente incumplimiento de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Posteriormente el menor fue detenido de nuevo en dos ocasiones, tras haber sido puesto en libertad los días 14 y 17 de febrero de 2017, y no hay ninguna información o prueba que indique que en ninguna de las dos ocasiones se respetó su derecho a ser informado de los motivos de su detención[4]. El Grupo de Trabajo considera que informar a todas las personas detenidas de los motivos de su detención es un requisito esencial de procedimiento que permite a esas personas solicitar su puesta en libertad si creen que los motivos alegados son inválidos o carentes de fundamento, y que es necesario para sentar las bases legales de la detención[5]. El Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que el Gobierno no sentó las bases legales de la detención del menor, que por consiguiente fue una detención arbitraria perteneciente a la categoría I.

31. Además, la fuente sostiene que desde el 6 hasta el 25 de febrero de 2017 el menor fue víctima de la práctica llamada “detenciones en cadena”. Según la fuente, esta práctica consiste en que la persona es detenida de nuevo al término de su período inicial de prisión preventiva, de ordinario por agentes de policía de otra comisaría, de modo que está sometida a una nueva orden de prisión preventiva. En el caso actual, el menor fue víctima claramente de la práctica de las “detenciones en cadena”, ya que después de haber sido puesto en libertad se le volvió a detener de inmediato los días 14 y 17 de febrero de 2017 por agentes de diferentes comisarías de policía, y se dictaron contra él nuevas órdenes de prisión preventiva. El Gobierno no se ha referido a la cuestión de las “detenciones en cadena” en su última respuesta.

32. El Grupo de Trabajo considera, en efecto, que las “detenciones en cadena” permiten a la policía detener a una persona durante períodos prolongados e indefinidos, sin respetar los plazos establecidos en el Código de Procedimiento Penal[6]. Como ha constatado el Grupo de Trabajo en su jurisprudencia relativa a Malasia, si las autoridades disponen de pruebas de que se ha cometido un delito, deben inculpar a los sospechosos y no mantenerlos detenidos sin juicio[7]. El Grupo de Trabajo opina que las “detenciones en cadena” son un abuso de poder, así como una violación del derecho a la libertad, de la libertad de no ser objeto de detención arbitraria y del derecho a un juicio imparcial de conformidad con los artículos 3, 9, 10 y 11 1) de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

33. El Gobierno se adhirió a la Convención sobre los Derechos del Niño en 1995, pero ha formulado y mantiene reservas en relación con ciertos artículos de la misma, que se examinan más adelante. Al someter al menor a “detenciones en cadena”, la conducta del Gobierno puede cotejarse con las obligaciones establecidas en los artículos 3, párrafo 1, y 40, párrafo 2 b) i) de la Convención, para verificar si el interés supremo del menor fue una consideración primordial, y reconocerle la presunción de inocencia respetando su puesta en libertad. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que promulgue nuevas leyes y/o modifiquen las vigentes para prohibir la práctica de las “detenciones en cadena”. También es esencial que los tribunales protejan a las personas contra esta práctica examinando a

[4] La fuente sugiere que la prisión preventiva del menor fue prolongada el 21 de febrero de 2017 para que el menor pudiese ayudar en las investigaciones sobre la muerte de la persona con la que fue detenido el 6 de febrero de 2017, pero esta versión es muy distinta del motivo oficial alegado en el momento de la detención.

[5] El Grupo de Trabajo ha determinado previamente que cuando no se comunican los motivos de la detención de una persona, no se han sentado las bases legales de la detención. Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 67/2017, 46/2017 y 28/2016.

[6] Según la fuente, con arreglo al artículo 117 2) a) y b) del Código de Procedimiento Penal de Malasia, las personas detenidas durante la investigación de un delito grave pueden permanecer en detención durante un máximo de 14 días y la policía deberá presentar una solicitud de prolongación cuando hayan transcurrido los 7 primeros días de la prisión preventiva. Tratándose de otros delitos, las personas pueden ser sometidas a prisión preventiva durante un máximo de 7 días, y la solicitud de prolongación debe presentarse después de los 4 primeros días de prisión.

[7] Véase, por ejemplo, las opiniones núms. 32/2008 y 4/1997.

fondo la legalidad y la necesidad de la detención, en particular cuando las autoridades tratan de someter a una persona a órdenes sucesivas de prisión preventiva.

34. Además, según la información facilitada por la fuente, el menor volvió a ser detenido el 13 de septiembre de 2017 en relación con el primer procedimiento. El menor habría permanecido en detención desde el 13 de septiembre de 2017 hasta que la Junta de Prevención del Delito dictó una orden de supervisión a su respecto, el 9 de noviembre de 2017[8].

35. Según la fuente, el oficial investigador de la División de la Delincuencia Organizada declaró que el menor había sido detenido en virtud de la Ley de Prevención del Delito de 1959, y permanecería detenido 21 días a efectos de la investigación. La fuente informa de que esta Ley faculta a la policía a mantener detenida a una persona sin juicio durante un período de 60 días. Al término de los 60 días de detención, el expediente se presenta a la Junta de Prevención del Delito, que dicta la correspondiente orden. La Junta está facultada a ordenar la puesta en libertad incondicional, imponer una orden de supervisión por un máximo de cinco años o a dictar una orden de detención de la persona por un máximo de dos años. La Junta puede prolongar la vigencia de la orden cuando haya vencido, sin revisión judicial.

36. El Grupo de Trabajo considera que la disposición de la Ley que permite que una persona permanezca detenida sin juicio durante 60 días vulnera el derecho a la revisión de la legalidad de la detención, por cuanto no parece que ningún órgano judicial revise la validez de la detención en ningún momento durante el período de 60 días. Como ha declarado el Grupo de Trabajo, el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo, y su ausencia constituye una violación de los derechos humanos[9]. La no intervención judicial persiste mientras se dictan las órdenes y después de ellas, puesto que la Junta de Prevención del Delito está facultada a dictar órdenes de detención y a prolongarlas sin revisión judicial. El Grupo de Trabajo opina que la revisión de un caso y la determinación de una orden de detención o supervisión por un órgano no judicial no satisface las garantías procesales mínimas (véase A/HRC/16/47/Add.2, párr. 41). El Grupo de Trabajo concluye que la detención, el juicio y la orden de supervisión del menor de conformidad con la Ley de Prevención del Delito de 1959 no son conformes con los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 40, párrafo 2 b) iii), reconoce el derecho del menor a que la causa sea dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial.

37. El Grupo de Trabajo toma nota de que el derecho a la libertad no es absoluto y puede someterse a restricciones, de conformidad con el artículo 29, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo ha considerado también si la Ley de Prevención del Delito de 1959 mantiene el equilibrio entre la garantía de los derechos y las libertades y la necesidad de asegurar el respeto por los derechos de los demás y cumplir las justas prescripciones de la moral, el orden público y el bienestar general de una sociedad democrática.

38. El Grupo de Trabajo ha sostenido en todo momento en su jurisprudencia que, cuando un Estado invoca una restricción de las libertades prevista en el derecho internacional de los derechos humanos, debe demostrar la naturaleza precisa de la amenaza y la necesidad y la proporcionalidad de la medida concreta adoptada, en particular estableciendo una conexión directa e inmediata entre el ejercicio de un derecho y la amenaza[10]. En el caso actual, no se dio ninguna explicación sobre si el menor había cometido presuntamente un delito por el que se había dictado una orden de supervisión ni

[8] La fuente no presentó ninguna información que permitiera pensar que el menor había sido puesto en libertad en cualquier momento entre su nueva detención, el 13 de septiembre de 2017, y la orden de supervisión dictada el 9 de noviembre del mismo año.

[9] Véanse los Principios y Directrices Básicas de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos Relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, párr. 2.

[10] Véase la opinión núm. 50/2017, párr. 76. Véanse también las opiniones núms. 44/2014, párr. 24; 29/2012, párr. 28 y 25/2012, párr. 57.

de qué manera el menor representaba una amenaza para los derechos de otros o para la moral, el orden público, y el bienestar general. Tampoco estaba claro el motivo de que el menor hubiera sido detenido y sometido a una orden de supervisión de conformidad con la Ley de Prevención del Delito de 1959, que trata de la subversión y los delitos contra el orden público, siendo así que su detención inicial tuvo que ver con su prestación de asistencia en relación con las denuncias policiales presentadas por varios delitos previstos en el Código Penal[11]. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo entiende que no se han demostrado la necesidad y la proporcionalidad de la detención del menor.

39. La fuente afirmó también que al menor no se le ofreció representación jurídica en su comparecencia ante la Junta de Prevención del Delito. El Grupo de Trabajo es consciente de que se informó de que el menor dispuso de representación jurídica durante todo el procedimiento previo a la orden de supervisión, e incluso durante las declaraciones ante la Junta, de conformidad con el artículo 151 de la Constitución Federal de Malasia. No obstante, sobre la base de toda la información de que dispone, el Grupo de Trabajo considera que las afirmaciones de la fuente son más dignas de crédito a este respecto.

40. El Grupo de Trabajo recuerda que, con arreglo al principio 9 y a la directriz 8 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos Relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, toda persona detenida tiene derecho a asistencia jurídica en cualquier momento de su detención, incluso gratuita si la persona no dispone de medios suficientes para costear los servicios de un abogado de su elección (párrs. 12 y 68). El Grupo de Trabajo entiende que el hecho de no proporcionar al menor una representación letrada adecuada vulneró los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Además, según los artículos 12, párrafo 2, y 40, párrafo 2 b) iii) de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Gobierno está obligado a proporcionar al niño una oportunidad de ser oído en cualquier actuación judicial o administrativa que le afecte, bien directamente o por mediación de un representante legal. La falta de asistencia jurídica fue especialmente grave en este caso, porque se trataba de un menor y ningún organismo judicial participó en la revisión. Como observó la fuente en sus aclaraciones adicionales, existe un derecho limitado a la revisión judicial de la decisión de la Junta de Prevención del Delito, ya que solo puede presentarse una impugnación cuando haya habido una irregularidad de procedimiento en la formulación de la orden.

41. Por estos motivos, el Grupo de Trabajo opina que la vulneración del derecho del menor a un juicio imparcial durante su detención inicial, y en su posterior audiencia ante la Junta de Prevención del Delito, es de tal gravedad que confiere a su detención un carácter arbitrario correspondiente a la categoría III.

Prisión preventiva desde el 4 de abril hasta el 13 de septiembre de 2017, en el segundo procedimiento contra el menor

42. La fuente sostiene que el 4 de abril de 2017 el menor iba en compañía de dos amigos cuando la policía les detuvo por sospechosos de haber cometido un robo. Los dos amigos del menor se declararon culpables de los cargos, pero el menor habría permanecido en prisión preventiva hasta el 13 de septiembre de 2017 cuando, por consejo de su abogado, se declaró culpable del presunto robo de diversos objetos y fue puesto en libertad[12]. El menor se declaró culpable del robo el 16 de enero de 2018, y fue sujeto a una caución de buena conducta[13].

[11] Según la fuente, la Ley de Prevención del Delito de 1959 es de amplio alcance y se ha utilizado para combatir el terrorismo y la delincuencia organizada, así como la reincidencia en Malasia. En la práctica, la policía y el Ministerio del Interior la describen como una ley de prevención del delito o la proliferación de determinados grupos de delincuentes.

[12] El Grupo de Trabajo ha explicado los principios aplicables a la prisión preventiva, incluido el hecho de que constituye una importante limitación de la libertad de circulación y debe tener carácter excepcional. Véase A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58.

[13] No hay ninguna información que haga pensar que el menor fue detenido en relación con el segundo procedimiento contra él, entre su puesta en libertad el 13 de septiembre de 2017 y su condena de

43. La fuente alega que no se reconoció al menor su derecho a ser oído ante un tribunal de menores con respecto a los cargos que se le imputaban, contrariamente a lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño y a lo indicado en el artículo 83 de la Ley del Niño de 2001. La fuente no dio más explicaciones al respecto. El Grupo de Trabajo es consciente de que el segundo procedimiento contra el menor se sustanció en el Tribunal de Magistrados y no en el Tribunal de Menores, porque el menor estaba acusado junto con dos delincuentes adultos. Dadas las circunstancias, el artículo 83, párrafo 4, de la Ley del Niño de 2001 exigiría que el asunto fuera tramitado en un tribunal distinto del de menores. Aunque el menor fue inculpado en un tribunal normal, el procedimiento seguido por el tribunal y la condena impuesta al menor parecen ser compatibles con la Ley del Niño, y al parecer se tuvo en cuenta el interés superior del menor de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño. Habiendo tenido en cuenta toda la información de que dispuso sobre este asunto, el Grupo de Trabajo considera que el juicio del menor en el Tribunal de Magistrados no entraña una vulneración del derecho a un juicio imparcial de gravedad suficiente para conferir un carácter arbitrario a la prisión provisional del menor. El Grupo de Trabajo desea destacar que esta conclusión se aplica exclusivamente al caso presente, y que en otras circunstancias el juicio de un menor en un tribunal ordinario podría entrañar una detención arbitraria.

Otros asuntos

44. Además, el Grupo de Trabajo toma nota de la información facilitada por la fuente según la cual actualmente hay unos 142 menores detenidos en virtud de la Ley de Prevención del Delito de 1959. Si bien el presente caso no atañe a esos menores, el Grupo de Trabajo considera que su detención está claramente comprendida en su mandato y desea exponer sus opiniones acerca de la situación de esas personas.

45. El Grupo de Trabajo ha sido informado de que la Ley de Prevención del Delito de 1959 fue promulgada en cumplimiento de una disposición de la Constitución Federal de Malasia que garantiza su validez, independientemente de otras garantías de derechos y libertades previstas en la Constitución, y las personas detenidas en virtud de esta Ley tienen derecho a presentar un recurso de *habeas corpus*. Sin embargo, como se indicó anteriormente el Grupo de Trabajo considera que las disposiciones de la Ley que permiten la detención sin juicio durante 60 días contravienen las normas internacionales de los derechos humanos, sea cual fuere la ubicación de la Ley en el derecho interno. Además, el Grupo de Trabajo declaró anteriormente que el recurso del *habeas corpus* no puede sustituir al derecho universal de toda persona de la que se sospeche que ha cometido una infracción o un delito a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial[14].

46. La detención de los menores está regulada por el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño[15]. El Grupo de Trabajo toma nota de que, el 19 de julio de 2010, el Gobierno formuló reservas a la Convención sobre los Derechos del Niño, del tenor siguiente:

> El Gobierno de Malasia acepta las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, formula reservas con respecto a sus artículos 2, 7, 14, 28, párrafo 1 a), y 37, y declara que estas disposiciones solo serán aplicables si están de

enero de 2018. En sus aclaraciones adicionales, la fuente confirmó que el menor había permanecido en libertad bajo fianza durante este período.

[14] Véase la opinión núm. 32/2008, párr. 45.

[15] El artículo 37 dispone, entre otras cosas, que: a) ningún niño será sometido a torturas ni a otros tratos o penas inhumanos o degradantes; b) ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión del niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; c) todo niño privado de libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad, y d) todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial, y a una pronta decisión sobre dicha acción.

> conformidad con la Constitución, las leyes nacionales y las políticas nacionales del Gobierno de Malasia[16].

47. Como se ha señalado en la presente opinión, otras disposiciones de la Convención también son aplicables a la detención de menores, pero no han sido objeto de reservas. Se trata de las prescripciones siguientes: el interés superior del niño será una consideración primordial (art. 3, párr. 1); deberá darse al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante (art. 12, párr. 2), y las garantías procesales del niño deberán protegerse en cualquier causa penal (por ejemplo, la presunción de inocencia, el derecho a ser informado con prontitud de los cargos, el derecho de apelación, etc.) (art. 40, párr. 2). El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que procure que los 142 menores detenidos se beneficien de las disposiciones de la Convención, así como de las normas previstas en instrumentos tales como las Normas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (las Normas de Beijing) y las Normas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad.

48. En las promesas voluntarias previas a la presentación de su candidatura al Consejo de Derechos Humanos, en 2017, el Gobierno contrajo varios compromisos en pro de los derechos del niño (véase A/72/77, párrs. 29 y 30). Aunque la candidatura de Malasia al Consejo no prosperó, el Gobierno tiene la oportunidad de demostrar que está decidido a alcanzar este objetivo, retirando sus reservas a la Convención sobre los Derechos del Niño. Con arreglo a la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, esas promesas voluntarias se tendrán en cuenta en el próximo examen periódico universal de Malasia. Otros Estados y órganos convencionales de las Naciones Unidas han instado al Gobierno a retirar sus reservas a la Convención[17].

49. Además, el Grupo de Trabajo toma nota de que los tribunales de Malasia han resuelto que la Declaración Universal de Derechos Humanos no es un instrumento jurídicamente vinculante, y solo forma parte del derecho interno de Malasia en la medida en que no es incompatible con la Constitución Federal de Malasia y con la legislación nacional. El Grupo de Trabajo discrepa respetuosamente de esta posición, y se remite a sus anteriores observaciones sobre este asunto, que figuran en el párrafo 77 de su opinión núm. 50/2017:

> ... la aceptación de este argumento permitiría a los Estados incumplir sus obligaciones internacionales por el simple medio de promulgar leyes nacionales incompatibles. Además, la prohibición de la privación arbitraria de libertad es de naturaleza universalmente vinculante en virtud del derecho internacional consuetudinario. Cada vez que el Grupo de Trabajo ha determinado que una privación de libertad era de carácter arbitrario en las opiniones aprobadas con respecto a Malasia, ha constatado la existencia de una vulneración pertinente de la Declaración Universal de Derechos Humanos y ha pedido al Gobierno que resuelva la situación de la persona detenida. En su resolución 5/1, el Consejo de Derechos Humanos determinó que la Declaración Universal es uno de los instrumentos que forman la base del examen periódico universal de los Estados, uno de los cuales es Malasia.

50. El Grupo de Trabajo desea expresar también su grave preocupación por las presuntas torturas y malos tratos que sufrió el menor cuando estaba bajo custodia policial. Según la fuente, el menor sufrió malos tratos físicos al menos en tres ocasiones mientras estaba detenido, a saber, antes de su puesta en libertad los días 14 y 17 de febrero de 2017, y durante su detención del 17 al 25 de febrero del mismo año. Al parecer el menor recibió puntapiés y puñetazos durante el interrogatorio y le golpearon con varas de bambú y tubos mientras estaba colgado cabeza abajo. Además, según la fuente, un reconocimiento médico efectuado después de la puesta en libertad del menor el 25 de febrero de 2017 señaló la

[16] Véase https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11&chapter=4&clang=_en.

[17] Véase el informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal de Malasia, A/HRC/25/10, párrs. 146.29, 146.32 y 146.34 y 146.35. Véase también CRC/C/MYS/CO/1, párrs. 11 y 12 y 38 y 39.

presencia de lesiones que confirmarían esta información. El Grupo de Trabajo considera que estas afirmaciones son creíbles, puesto que, en su visita a Malasia, realizada en junio de 2010, constató que las torturas y los malos tratos eran moneda corriente en las comisarías de policía (véase A/HRC/16/47/Add.2, párr. 50).

51. Al Grupo de Trabajo le preocupa en particular que las autoridades, aunque conocían estas alegaciones, no parecen haber hecho nada al respecto. Por ejemplo, la familia del menor presentó dos denuncias a la policía los días 17 y 21 de febrero de 2017, así como otra el 10 de septiembre de 2017 a la Comisión de Integridad de los Organismos Policiales, sobre los malos tratos presuntamente sufridos por el menor[18]. Asimismo, el 17 de febrero de 2017 una solicitud de la policía para que se prolongase la prisión preventiva del menor fue rechazada en razón de las lesiones del menor, probablemente por un magistrado al que se había encargado la revisión del período de prisión preventiva con arreglo al Código de Procedimiento Penal. Aunque estos hechos fueron puestos en su conocimiento, la policía volvió a detener al menor, que fue recluido en régimen de prisión preventiva el 17 de febrero de 2017; al parecer, en esta ocasión también se le infligieron malos tratos. Teniendo en cuenta la investigación sobre la muerte de una de las personas detenidas con el menor el 6 de febrero de 2017[19], el Gobierno debía haber garantizado la seguridad del menor de conformidad con la Convención de los Derechos del Niño. A la vista de esas alegaciones, el Grupo de Trabajo remite el caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

52. Por último, el Grupo de Trabajo acogería con agrado la oportunidad de colaborar constructivamente con el Gobierno en relación con las preocupaciones expuestas por el Grupo de Trabajo respecto de la detención arbitraria en Malasia. En abril de 2015, el Grupo de Trabajo envió una solicitud al Gobierno para efectuar una visita al país, a modo de seguimiento de su anterior visita a Malasia en 2010, y está en espera de recibir una respuesta afirmativa. Como quiera que los antecedentes de Malasia en materia de derechos humanos serán revisados durante el tercer ciclo del examen periódico universal, en noviembre de 2018, el Gobierno tiene la oportunidad de realzar su cooperación con los titulares de mandatos de procedimientos especiales. En este contexto, el Grupo de Trabajo observa con satisfacción que el Gobierno ha reiterado su voluntad de colaborar con él abordando cuestiones o casos que el Grupo señale a su atención, de conformidad con el compromiso de Malasia para la promoción y la protección de los derechos humanos.

Decisión

53. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

> La detención del menor del 6 al 25 de febrero de 2017 y del 13 de septiembre al 9 de noviembre de este mismo año, por cuanto contraviene los artículos 3, 9, 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es arbitraria y se inscribe en las categorías I y III.

54. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Malasia que adopte las medidas necesarias para remediar sin dilación la situación del menor y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que se adhiera al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a que retire todas las reservas a la Convención sobre los Derechos del Niño.

55. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería conceder al menor un derecho efectivo a obtener una indemnización y otras clases de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

---

[18] El Grupo de Trabajo es consciente de que se presentaron dos denuncias a la policía y que el Gobierno vigila de cerca las actuales investigaciones policiales sobre esas denuncias. El Grupo de Trabajo también es consciente de que los familiares de la fuente presentaron una denuncia a la Comisión de Integridad de los Organismos Policiales, que está acopiando documentos y pruebas para concluir la investigación.

[19] En relación con la muerte de esta persona se inició de inmediato una investigación, y el caso está pendiente ante un tribunal.

56. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que garantice la realización de una investigación completa e independiente de las circunstancias en que se produjo la detención arbitraria del menor, incluidas las numerosas detenciones del menor en anteriores ocasiones y las presuntas torturas y malos tratos que sufrió mientras estaba bajo custodia policial, y que tome las medidas pertinentes contra las personas responsables de haber vulnerado los derechos del menor.

57. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que ponga sus leyes, en particular la Ley de Prevención del Delito de 1959, en conformidad con las recomendaciones que figuran en la presente opinión y con las obligaciones de Malasia en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

58. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite este caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para que tome las medidas pertinentes.

Procedimiento de seguimiento

59. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al menor;

b) Si se ha investigado la violación de los derechos del menor y, de ser así, el resultado de la investigación;

c) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Malasia con sus obligaciones internacionales, de conformidad con la presente opinión;

d) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

60. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que puede haber tenido en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo mediante una visita del Grupo de Trabajo.

61. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho a emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

62. El Gobierno deberá difundir por todos los medios disponibles la presente opinión entre todos los interesados.

63. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas detenidas arbitrariamente, e informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado[20].

[Aprobada el 26 de abril de 2018]

[20] Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.